

En la ciudad de León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **359/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de los **ESCOLTAS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXX manifestó ante este Organismo que el 01 de diciembre de 2013 dos mil trece, se encontraba en el evento de "Encendido del árbol de Navidad" que se desarrolló frente a la Presidencia Municipal de León, manifestándose con algunas cartulinas que sostenía en sus manos, refirió que los escoltas de la Presidenta Municipal de León, la golpearon para quitarle sus cartulinas, provocándole lesiones; de igual forma, se duele de haber sido grabada en diversas ocasiones por parte del personal de la Dirección de Gobierno de la Presidencia Municipal.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXX manifestó ante este Organismo que el 01 de diciembre de 2013 dos mil trece, se encontraba en el evento de "Encendido del árbol de Navidad" que se desarrolló frente a la Presidencia Municipal de León, manifestándose con algunas cartulinas que sostenía en sus manos, refirió que los escoltas de la Presidenta Municipal de León, la golpearon para quitarle sus cartulinas, provocándole lesiones; de igual forma, se duele de haber sido grabada en diversas ocasiones por parte del personal de la Dirección de Gobierno de la Presidencia Municipal.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de falta de diligencia.**

I.- LESIONES

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por lo que hace a este punto de queja, dentro del sumario se recabaron las siguientes pruebas:

Obra, lo declarado por la quejosa **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente expuso: *"...me encuentro manifestándome frente a las instalaciones de Presidencia Municipal...el día domingo 01 primero del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente a las siete de la noche al momento en que se llevaba a cabo el encendido del árbol de navidad y nacimiento ubicados en la plaza principal, de esta ciudad, la de la voz me encontraba en el área que me fue asignada por presidencia municipal...me subí a las cajas de refresco y levanté mis cartulinas, para que las observaran las personas que se encontraban en el lugar...venían varias personas de sexo masculino siendo escoltas y personal de la dirección de gobierno, enseguida el escolta me insistía que le entregara el letrero o mi cartulina...me agarran dichas personas de las manos, me torcieron los dedos...una de las personas me dio un golpe en las costillas del lado derecho en lo que es el tórax, me jalaron el dedo la mano y me dislocaron el dedo anular de la mano derecha, otro me golpeó por detrás de las piernas y fue en ese momento cuando me caí...uno de ellos...al ver que yo caí al suelo, bajó pisándome mis piernas..."*

Asimismo, personal de este Organismo llevó a cabo la exploración sobre la integridad física de la quejosa **XXXXXXXXXX** constar lo siguiente: *"...1.- Refiere dolor intenso en el hombro derecho, el cuarto dedo de la mano derecha, así como en su espalda.- 2.- Se hace constar que en este momento cuenta en su cuello con collarín color blanco, presenta entablillado el cuarto dedo de la mano derecha, así como un inmovilizador de miembro torácico del lado derecho..."*

También, se cuenta con la testimonial a cargo de **XXXXXXXXXX**: quien en lo conducente expuso: *"...vi que la Presidenta Municipal apuntó con su dedo...específicamente donde se encontraba XXXXXXXXXX...estos hombres llegaron...estando los tres juntos comenzaron a quitarle la pancarta pero de una manera brusca, la jaloneaban, pero el tercer hombre fue más brusco, ya que la dejó tirada en el piso; de estar parada arriba de los tapancos en donde se encontraba la dejó tirada a nivel del piso..."*

Igualmente de la foja 90 a la 93, se encuentra la documental consistente en copia de la nota periodística publicada por el diario "a.m", el 01 primero de diciembre del 2013 dos mil trece, pública a través de

internet, titulada “*Bárbara Botello enciende el árbol navideño*”, y en el apartado de comentarios se puede observar el redactado por la persona denominada “XXXXXXXXXX” quien en lo relativo escribió: “*Mientras Bárbara Botello enciende el árbol navideño al mismo tiempo manda a sus gorilas a quitarle la pancarta a XXXXXXXXXXXX, en planto y huelga de hambre desde hace 60 días. Ella está detrás del nacimiento construido a las afueras de Presidencia...*”.

A más de lo anterior, existe agregada a la presente, copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa número **26484/2013** de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número XII doce de la ciudad de León, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en su agravio, dentro de la cual, entre otras se encuentran las siguientes actuaciones:

1.- Inspección Ministerial de Lesiones practicada a **XXXXXXXXXX**, en la que la Representación Social hizo constar lo siguiente: 1.- “*...se le aprecia collarín blanco en cuello, inmovilizador de miembro torácico derecho y entablillado cuarto dedo de mano derecha, los cuales fueron retirados sin presentar limitación a los movimientos propios del cuello y miembro torácico derecho; no así de cuarto dedo de mano derecha que presenta limitación a los movimientos propios de flexión y extensión, así mismo presenta aumento de volumen...*”

2.- Dictamen previo de Lesiones SPMA-8872/2013 signado por el Doctor **Gerardo Ortiz Aguado, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, en el cual se asentó en fecha 03 tres de Diciembre del 2013 dos mil trece las siguientes afectaciones: “*...1.Aumento de volumen en cuarto dedo de mano derecha...LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS*”.

3.- Dictamen previo de Lesiones SPMA-9105/2013 signado por el Doctor **Refugio Javier López Espinoza, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, en el cual se asentó en fecha 09 nueve de Diciembre del 2013 dos mil trece las siguientes afectaciones: “*...1.- Aumento de volumen en cuarto dedo de mano derecha...SE SUGIERE RECIBA ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL...*”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez, Director General de Gobierno del municipio de León, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, negó el acto reclamado aduciendo que es falso que se le haya agredido tanto de forma física como verbal.

En última instancia obra la declaración vertida ante este Órgano Garante por parte de **Jorge Antonio Abundez Cabrera, José Eduardo Gómez Vera, Israel Velázquez López, Mario Negrete Collazo, Miguel Antonio Rocha Hernández**, quienes fungen como escoltas de la actual presidenta municipal de León, Guanajuato, mismos que fueron coincidentes en negar el acto que les fue imputado, alegando en su favor desconocimiento de los hechos que lo rodearon, ya que en todo momento estuvieron dando cobertura al perímetro del escenario en donde se encontraba la titular del ejecutivo municipal.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que la inconforme **XXXXXXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas aumento de volumen en cuarto dedo de mano derecha así como limitación a los movimientos propios de flexión y extensión, además de externar dolor en hombro derecho y espalda, las cuales según su versión le fueron provocadas por escoltas de la titular del ejecutivo municipal durante el evento de encendido del árbol de navidad que tuvo verificativo a las afueras de la Presidencia.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas con la inspección realizada por personal de este Organismo, como la realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador número XII doce, de la ciudad de León, Guanajuato, dentro de la averiguación previa **26484/2013**, y con los con los Dictámenes Previos de Lesiones SPMA-8872/2013 y SPMA-9105/2013, signados por los Doctores **Gerardo Ortiz Aguado y Refugio Javier López Espinoza, Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, quienes en su momento revisaron a la de la queja. Evidencias que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: “*Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin*

necesidad de legalización”; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con lo declarado por el testigo presencial de nombre **XXXXXXXXXX**, quien al emitir su atesto ante personal de este Organismo, fue contestes con la parte lesa, al manifestar haberse percatado del momento en que tres de los servidores públicos involucrados desplegaron actos inapropiados hacia la aquí inconforme, consistentes en agresiones físicas ya que la estuvieron jaloneando la cual provocó que ésta cayera al piso y se lastimara.

Declaración que merecen valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Sobre el particular, obra agregada al sumario la documental consistente en copia de la nota periodística publicada el 01 primero de diciembre del 2013 dos mil trece, por el diario *“a.m”*, en la que en el apartado de comentarios existe el testimonio de la persona que aparece con el pseudónimo de *“XXXXXXXXXX”*, quien de manera acorde tanto con la parte lesa como con el testigo citado en el párrafo que antecede, realizó una descripción breve de los hechos aquí dolidos, señalando que fueron personas enviadas presuntamente por la presidenta municipal las que le quitaron una pancarta a la de la queja quien se encontraba detrás del nacimiento ubicado a las afueras de Presidencia.

De igual manera, es de tomarse en consideración que la autoridad señalada como responsable a través del Director de Gobierno al momento de emitir su informe y los oficiales de mención, al rendir su declaración ante este Organismo, en forma coincidente nieguen el acto de molestia que les fue imputado; sin embargo, no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa.

De los medios de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resulta necesario recomendar a la autoridad que inicie investigación administrativa con el propósito de determinar la identidad y responsabilidad del servidor o servidores públicos que hubiesen participado en las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXX**, pues dentro del sumario no se cuenta con evidencias que permitan identificar sin lugar a dudas a la persona que desplegó el acto reclamado por la parte lesa.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Acto de Molestia Injustificado

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

La quejosa **XXXXXXXXXX** manifestó ante este Organismo que personal de la Dirección General de Gobierno de la Presidencia Municipal de León, la grabó en diversas ocasiones, lo cual violenta sus derechos humanos: *“...Quiero agregar que he sido objeto de diversas violaciones derechos humanos por parte del personal de dirección de gobierno, ya que tienen la costumbre de grabarme, haciéndome la misma pregunta ¿por qué no te vas al albergue?, yo les contesto que me encontraba protestando, que no me quería ir a ningún al albergue, esto en repetidas ocasiones...”*.

Al respecto el **Director General de Gobierno de la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez**, manifestó en el informe que rindió ante este Organismo:

“...en relación a lo argumentado por la quejosa en el sentido de que personal adscrito a la Dirección General de Gobierno ha vulnerado sus derechos humanos al grabarla, además de pedirle que se vaya a un albergue, es de señalar que si bien es cierto se han tomado videograbaciones, también lo es que las mismas tienen como finalidad generar la evidencia de la observancia por parte de esta Administración Pública respecto del cumplimiento a los requerimientos que se le han formulado por ese Organismo rector de los Derechos Humanos, es decir, constituir los elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que nos permitan acreditar que el actuar de los funcionarios públicos ha sido apegado a la legalidad y por ende evitar suspicacias de su proceder en contra de la quejosa, aunado a esto, se antepone la preocupación insoslayable de preservar la integridad tanto física como jurídica de la denunciante, por lo que en ese sentido, se estima que lejos de vulnerarse sus derechos humanos, se cumple categóricamente con la salvaguarda y protección de los mismos. En ese sentido y con el fin de acreditar lo anteriormente expuesto, adjunto al presente se servirá encontrar una copia en formato digital (DVD) que contienen el material video grabado a que hace referencia la denunciante...”.

Personal de este Organismo, realizó una inspección del disco compacto que contiene las videograbaciones que fueron entregadas por el Director General de Gobierno de la Presidencia Municipal de León, en las que efectivamente es posible apreciar las conversaciones que sostuvo la quejosa con personal de la Presidencia Municipal de León, sobre diversos temas, entre ellos sus peticiones y sus reclamos, en el **título 09** del tercer disco compacto sobre el cual se efectuó la inspección de mérito, se observó que efectivamente se sostuvo una conversación entre la quejosa **XXXXXXXXXX** y un hombre que vestía traje en color azul oscuro, todo ello dentro de una habitación que tenía una báscula de color blanco, en la cual se mantuvo la siguiente conversación:

“De lo que sí estamos muy preocupados nosotros como administración es de su seguridad y su salud, el frío ha bajado mucho...”

Interrumpiéndolo en ese momento la Sra. XXXXXXXXXXXX, respondiendo:

Sra. XXXXXXXXXXXX: “No me voy a ir al DIF, en el frío no voy a ir a protestar, aparte esta lejísimos para caminarlo en la noche, no joda”.

El hombre toma nuevamente la palabra:

Hombre: “No hay problema, mire usted puede protestar aquí todo el día si quiere, y en la noche nada más trasladarse a los refugios”.

Sra. XXXXXXXXXXXX: “No tengo dinero y no voy a caminar hasta allá y está muy lejos, no aguanto”.

Hombre: “No, vemos, nosotros vemos la solución para que usted pueda ir al refugio; la verdad el clima ya bajo mucho, ya es peligroso, ya resulta peligroso para usted quedarse allí”.

Sra. XXXXXXXXXXXX: El principio no es comprensible, en esa parte la Sra. XXXXXXXXXXXX hace énfasis en lo que dice, utilizando su mano izquierda señalando hacia la pared, lo único que se alcanza a distinguir es “siempre ando con esos”.

Hombre: “Lo único que...” Siendo interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX: “Por cuestiones médicas usted me está sometiendo a estrés, innecesario”

Hombre: “nada más por favor...” Siendo interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX “me está sometiendo a estrés innecesario”

Hombre: “Por favor nada más piense lo que le estamos ofreciendo, por favor...” siendo interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX: “me está sometiendo a estrés innecesario, por cuestiones médicas y es cierto”

Hombre: “es muy peligroso que se quede por favor allá afuera, por favor....” Y es interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX “sí, lo tengo (inaudible), ya lo sé.

Hombre: “nada más considérelo, por favor señora, no lo tome como algo personal, no se le” y es interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX: es caminar, si anoche batalle (inaudible), caminar hasta allá”

Hombre: “Nosotros vemos como le hacemos para que alguien del DIF, a lo mejor la pueda llevar y la pueda regresar y usted proteste aquí en el día cuando sea más seguro, pero ya no estar pernoctando aquí”

Sra. XXXXXXXXXXXX: (inaudible)

Hombre: “señora” es interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX: “y voy a (inaudible) con el doctor, (inaudible)”

Hombre: “no, no también a las personas que se lleguen a quedar ahí con usted, si se han llegado a quedar, nosotros decirles y ofrecerles el mismo trato que a usted” es interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX: “A ellos no los recibieron”.

Hombre: “bueno, ahorita si están por ahí los vemos, también (inaudible), para llevarlos al (inaudible), del municipio por que ya es peligroso que usted se quede ahí por favor, por su seguridad” es interrumpido.

Sra. XXXXXXXXXXXX: “A ver como se dice está prohibido someterme a estrés por cuestiones médicas”

Hombre: “bueno”

Sra. XXXXXXXXXXXX: “Que el señor me deje de estar enchinchando por favor”

Hombre: “bueno perfecto”

Sra. XXXXXXXXXXXX: “El señor ahorita está maravillado con la cámara, voltea la cámara que lo vean, de su mejor perfil y deje de estarme hablando, ya me lo repitió veinte veces lo mismo, creo que estoy atrás de la bardita por decisión del municipio, el municipio fue quien tomó la decisión de censurarme, punto, tengo mi casa (inaudible).”

Hombre: “o por donde tiene su casa en las noches y en el día puede (inaudible) no hay ningún problema”

Sra. XXXXXXXXXXXX: “me roban todas mis cosas”

Hombre: “(inaudible)”

Sra. XXXXXXXXXXXX: “¿Me las llevo?, pesan, ¿Por qué cree que me quedé aquí y ya no me fui a mi casa?, aparte estamos en un consultorio médico, tenemos (inaudible), alegando?”

Hombre: “no para nada, ahorita que la revise el médico”

Sra. XXXXXXXXXXXX: “tiene usted también muchísima educación entonces (inaudible), los dos, estamos en un consultorio médico”

Hombre: “Bueno, nada más considérelo por favor”

Y se termina el título nueve.”

Por tanto, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no resultó posible tener por comprobado el punto de queja de que se dolió **XXXXXXXXXX**, el cual imputa a personal adscrito a la Dirección General de Gobierno del municipio de León, Guanajuato.

Se arriba a esta conclusión, tomando en consideración que si bien es cierto existe una videograbación por parte de personal de la presidencia municipal de León, Guanajuato, en la que interviene la aquí quejosa, también cierto es, que no existe evidencia de que la misma haya sido difundida y/o exhibida en aras de ocasionar un perjuicio a la imagen o reputación de la aquí inconforme.

Sino, por el contrario es dable atender los alegatos vertidos por la autoridad señalada como responsable, en cuanto a que dichas videograbaciones se realizaron para *“acreditar que el actuar de los funcionarios públicos ha sido apegado a la legalidad”*, ya que de su contenido se aprecia que el tema de la

conversación sostenida verso en cuanto a las recomendaciones que personal adscrito a la presidencia municipal realizó a la aquí quejosa para que acudiera a buscar refugio en un albergue del DIF municipal y con ello se mantuviese en un buen estado de salud, sin que ello implicara violación de sus prerrogativas fundamentales, ya que lo único que acredita la autoridad era su intención de proteger la integridad de la aquí afectada, sin que ello implicara el truncarle el derecho a la libre manifestación de sus ideas, mucho menos exhibir indebidamente su imagen.

Medio de prueba recabado por la autoridad señalada como responsable, que no contraviene el derecho, la moral, ni el orden social, ya que como se dijo con antelación, su contenido solamente recae en una conversación en que aparentemente servidores públicos pertenecientes a la administración municipal le ofrecen ayuda y apoyo consistente en trasladarla a un albergue del DIF municipal, a lo que la de la queja se opone esgrimiéndola razón de tal negativa; sin que el mismo, implique vulneración y detrimento a la imagen o la buena fama de la quejosa o que en todo caso pueda considerarse como una prueba ilícita, ya que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, respecto a este tipo de pruebas señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables...”

“ARTÍCULO 96. La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. La testimonial; VII. Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;...”

“ARTÍCULO 192. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“ARTÍCULO 222. El valor de las pruebas consistentes en fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio del juez, quien para fijarlo, observará lo dispuesto por los artículos anteriores de este capítulo.- El juez para valorar los medios probatorios de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.”

Por ende, se advierte lo manifestado por la aquí quejosa en el sentido de que en varias ocasiones ha sido video grabada por personal de la dirección de gobierno, sin embargo, también es inconcuso que dentro de las evidencias recabadas por personal de este organismo, dichas acciones no pueden ser consideradas como violatorias de prerrogativas fundamentales, al no quedar acreditado que la autoridad involucrada ha hecho un uso indebido de la imagen de la parte lesa, sino que tal como la misma lo afirmó, dicha evidencia se recabó para dejar constancia de la correcta actuación de los servidores públicos a su cargo para con la aquí doliente; lo cual como ya quedó plasmado en supra líneas es considerado como una prueba apta por nuestra legislación procesal civil estatal para el caso de demostrar hechos controvertidos.

En conclusión, las acciones desplegadas por la autoridad señalada como responsable y de las que se dolió la parte quejosa, *per* se no pueden ser consideradas como violatorias de sus derechos humanos, motivo por el cual este Órgano Garante no considera oportuno emitir juicio de reproche respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, dolido por la parte lesa en el presente punto de queja.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, a efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación con el propósito de determinar la identidad y

responsabilidad del servidor o servidores públicos que hubiesen participado en las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite No Recomendación a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de los actos atribuidos a **personal adscrito a la Dirección General de Gobierno** por parte de **XXXXXXXXXX** consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.